



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01891-2007-PA/TC
LIMA
MARINA BERRU JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Berru Jiménez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 133, su fecha 10 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de septiembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.º 0000057137-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de agosto del 2004, y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación dentro del régimen especial con arreglo a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas en forma íntegra y sin fraccionamientos con sus respectivos intereses legales más los costos del proceso. Afirma haber reunido los requisitos para acceder a la pensión que solicita y que la emplazada le ha denegado su otorgamiento vulnerando sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que no procede la declaración de un derecho en vía de amparo y que para la dilucidación de la pretensión se hace necesaria una etapa probatoria de la que carece el amparo, sosteniendo además que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada debido a que no cumplió los requisitos de los artículos 38º, 47º y 48º del D. L. 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Lima, con fecha 17 de marzo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que con el certificado de trabajo adjuntado a la demanda se acredita que la recurrente cumple con los requisitos para obtener una pensión de jubilación bajo el Régimen Especial del Decreto Ley 19990.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la documentación presentada por la recurrente debe ser materia de debate y probanza en una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso la demandante solicita pensión de jubilación del Régimen Especial conforme al Decreto Ley 19990, alegando que se le ha negado su solicitud en la vía administrativa a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la ley. En consecuencia su pretensión está comprendida en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la resolución N.º 0000057137-2004-ONP/DC/DL de fecha 11 de agosto del 2004, fojas 2, se verifica que la emplazada denegó la solicitud de pensión de la recurrente por considerar que de acreditarse que realizó aportaciones en el periodo de 1963 hasta 1966, éstas perderían validez y además porque, en caso se acreditaran las aportaciones efectuadas desde 1989 hasta 1993, no reuniría el mínimo de 5 años completos antes del 18 de diciembre de 1992.
4. En principio conviene precisar que conforme a los artículos 38, 47 y 48 del D. L. 19990, para acceder a la pensión de jubilación del régimen especial en el caso de las mujeres los requisitos son: a) haber nacido antes del 1º de julio de 1936, b) estar inscrita en las cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, c) contar con 55 años de edad y d) tener un mínimo de 5 años de aportaciones. Estos requisitos deben ser cumplidos antes del 19 de diciembre de 1992, fecha de la entrada en vigencia del D. L. 25967, que derogó el régimen de jubilación especial.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme al D. L. 19990 y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado Copia de su Documento Nacional de Identidad, de fojas 29, con el cual se constata que nació el 28 de setiembre de 1934 y que cumplió 55 años de edad el 28 de setiembre de 1989; carné del Seguro Social Obrero, fojas 9, el cual determina que estaba inscrita en las cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; Certificado de Trabajo emitida por Pfizer S.A., fojas 6, en el cual se deja constancia que laboró como Operaria de Producción en la empresa ADAMS S.A., empresa fusionada por absorción con WARNER LAMBERT PERÚ S.A., compañía que actualmente ha sido fusionada por PFIZER S.A., desde el 11 de junio 1964 hasta el 14 de diciembre de 1966 y Certificado de Trabajo emitido por la Embajada de los Estados Unidos de América, fojas 7, en el que se constata que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboró en la Residencia del Embajador de los Estados Unidos de América desde el 13 de noviembre de 1989 hasta 15 de enero de 2004.

6. Respecto a la acreditación de aportaciones este Tribunal ha señalado que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Siendo así y estando a que la recurrente ha presentado certificados de trabajo con los que acredita haber sido una asegurada obligatoria y que prestó servicios para Pfizer S.A, por 2 años y 6 meses y para la Embajada de los Estados Unidos de América, por 14 años y 2 meses, los referidos periodos deben tenerse por bien acreditados en aplicación de lo expuesto en el fundamento anterior.
8. Asimismo en cuanto a la pérdida de validez de las aportaciones, este Tribunal en reiterada jurisprudencia de observancia obligatoria ha establecido que, conforme al artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden validez excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, y estando a que en autos no obra resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, el periodo de aportación del 11 de junio 1964 al 14 de diciembre de 1966 mantiene plena validez.
9. Corresponde en consecuencia determinar si antes del 19 de diciembre de 1992, fecha en la que entró en vigencia el D. L. 25967, que derogó el régimen de jubilación especial del D. L. 19990, la recurrente reunía los 5 años de aportaciones que como mínimo se exige para acceder a la pensión del régimen especial. En dicho sentido habiéndose acreditado las aportaciones realizadas desde el 11 de junio 1964 hasta el 14 de diciembre de 1966, por 2 años y 6 meses, para Pfizer S.A., y desde el 13 de noviembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, por 3 años y 1 mes, para la Embajada de los Estados Unidos de América, se concluye que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 la recurrente tenía 5 años y 7 meses de aportaciones.
10. De lo expuesto se verifica que el demandante reunió todos los requisitos legales exigidos para gozar una pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley 19990; en consecuencia debe otorgársele la referida pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgársele la referida pensión.

11. En lo que concierne a las pensiones devengadas, el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 prescribe que se abonarán las correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
12. Respecto al pago de intereses legales este Tribunal Constitucional, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde su abono por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual debe aplicarse dicho criterio en el presente caso, y pagarse los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del código civil.
13. Finalmente, de acuerdo con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la demandada debe pagar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000057137-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de Agosto del 2004.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución otorgando a la recurrente pensión especial de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)